



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

I.- OBJETO DE DECISIÓN

Procede el juzgado a tomar decisión en relación con el problema jurídico planteado por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

II.- ANTECEDENTES

1.- De la tutela

El accionante fundamenta la acción de tutela en los siguientes hechos:

- Radicó derecho de petición el 15 de junio de 2022 ante la Superintendencia de Notariado y Registro con número de radicado 50S2022ER06847.

- En el derecho de petición solicitó que: *“se proceda a corregir los números e (sic) nuestras cédulas de ciudadanía para que aparezcan en forma correcta en el Certificado de Tradición correspondiente a la casa o predio de nuestra propiedad ubicado en la carrera 2 Bis número 27 A -27 sur (antiguamente 27-23 sur), con CHIP AAA0002NFDM, con Matrícula Inmobiliaria 050S00563305 y con Cédula Catastral 30S4E81 (...)”*

- Hasta el momento no ha recibido respuesta de fondo, clara, efectiva y congruente a la petición.

Por lo narrado anteriormente, solicita amparar el derecho fundamental de petición y seguridad social del accionante y ordenar a la accionada que proceda a decidir de fondo, clara y efectiva la solicitud.

2.- Admisión y respuesta de la entidad accionada.

La acción de tutela fue admitida mediante auto del 8 de septiembre de 2022 (archivo 005 del expediente digital).

2.1.- Respuesta de La Oficina de Registro Bogotá Zona Sur.

La vinculada allegó respuesta a través de la Dra. Lorena del Pilar Neira Cabrera en calidad de Registradora Principal Encargada de La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Sur (*pdf 010 Contestación Tutela Oficina Instrumentos Públicos Bta Zona Sur*), en los siguientes términos:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado: **110013105 040-2022-00410-00**
Clase: Tutela Primera Instancia
Actor: Adolfo Alarcón Cortes
Accionado: Superintendencia de Notariado y Registro
Decisión: Niega amparo por hecho superado

“(...) se informa que verificada la trazabilidad del sistema Iris de gestión documental de la Orip Bogotá Zona Sur, en el que se radican algunas de las peticiones presentadas por los usuarios, se advierte que en efecto el peticionario radicó petición en esta Orip a la que se le asignó el consecutivo de correspondencia 50S2022ERO6847.

Dicha petición fue contestada por esta Orip, mediante oficio CJ523-50S2022EE20238 de 13 de septiembre de 2022, remitido al correo electrónico de la accionante esperanzareyes4623@gmail.com donde se le explican las razones por las cuales no procede la corrección del folio de matrícula, y en constancia se remite la copia de la respuesta de la petición y la certificación de entrega arrojada por la plataforma de correo electrónico Outlook 365.

13/9/22, 12:49

Correo: Lorena del Pilar Neira Cabrera - Outlook

RESPUESTA RADICADO 50S2022ER06847

Lorena del Pilar Neira Cabrera <lorena.neira@supernotariado.gov.co>

Mar 13/09/2022 12:48 PM

Para: alac2123@hotmail.com <alac2123@hotmail.com>

CC: Gladys Simijaca Roberto <gladys.simijaca@supernotariado.gov.co>

Bogotá D.C, 13 de septiembre de 2022

CJ523

50S2022EE20238

Señores

GLORIA INES ALARCON DE VERANO

ANA LUCIA ALARCON CORTES

ADOLFO ALARCON CORTES

alac2123@hotmail.com

Ciudad

REFERENCIA: RESPUESTA RADICADO 50S2022ER06847

Respetados señores,

En atención a su solicitud, mediante la presente se le informa que verificado el folio de matrícula inmobiliaria 50S-563305, anotación 2, con turno de radicación 80-57152, se registró Sentencia de fecha 06 de noviembre de 1978, proferida por el juzgado 21 civil municipal de Bogotá, correspondiente a la **ADJUDICACIÓN EN SUCESIÓN de la causante Ana Lucia Cortes de Alarcón**, en la cual se pudo constatar, que la providencia no indica los números de las cédulas de los adjudicatarios, por lo cual esta ORIP con ocasión de la solicitud de corrección C2021-3455, procedió a excluir los números por no estar contenidos en el documento sometido a registro.

Así mismo, se advierte que el nombre del adjudicatario es **GLORIA INES ALARCON CORTES** y no **GLORIA INES ALARCON DE VERANO**

Por otra parte, se advierte que verificada la información de la anotación No. 3 en donde se registró Oficio de la Dirección Nacional de Estupefacientes, hace referencia a **GLORIA INES ALARCON CORTES** con número de identificación 51.771.940.



(...) En el caso sub examine, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Sur, ofreció la respuesta solicitada por el accionante, en las condiciones señaladas (...)”

Finalmente, la vinculada solicita:

- Se tenga como hecho superado los hechos y argumentos esbozados en el escrito de solicitud de amparo y solicita se deniegue la pretensión contenida en la acción de tutela, al haber dado respuesta al derecho de petición y atendido la petición de fondo del peticionario.

2.2.- Respuesta de la Superintendencia de Notariado y Registro

La accionada allegó respuesta a través de la Dra. Shirley Paola Villarejo Pulido en calidad de Jefe de la Oficina Jurídica de esta entidad (pdf 011 Contestación Tutela Supernotariado), en los siguientes términos:

“(...) Esta oficina asesora jurídica se permite aclarar que: I) la solicitud de corrección sobre los números de cédula de ciudadanía de los propietarios en el respectivo certificado de libertad y tradición, correspondientes al bien inmueble inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria N° 050S00563305; ubicada en la calle 2 Bis número 27 A- 27 sur, (antiguamente 27-23) con CHIP AAA0002NFDNM, y cedula catastral 30S4E81 fue presentada ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá -Zona Sur. II) se trata de una solicitud relacionada con el trámite relacionado con la corrección de los números de cédula de ciudadanía de los propietarios del bien inmueble en mención; de acuerdo con la ley 1579 de 2012 debe ser atendida por la oficina de registro de la que esté inscrito el bien.

Por ello, teniendo en cuenta los hechos, el legitimado procesalmente para pronunciarse en la presente acción constitucional es la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Bogotá – Zona Sur, en virtud de las potestades, funciones y el principio de autonomía en el ejercicio de la función registral, que otorga la ley a las oficinas de registro de instrumentos públicos, máxime cuando todo el soporte documental respecto del asunto que nos ocupa obra en los archivos de dicha oficina.

No obstante, en atención a los hechos narrados en el escrito de tutela y a la competencia misional asignada a esta entidad, relacionada con la inspección, vigilancia y control del servicio público registral, se informa que se puso el asunto en conocimiento de la Superintendencia delegada para el Registro a fin de que se adopten las medidas a las que haya lugar.

OPOSICIÓN

Realizado el anterior planteamiento, esta Entidad respetuosamente SE OPONE a la vinculación en la presente acción de tutela frente a la Superintendencia de Notariado y Registro por falta de legitimación en la



causa por pasiva. (...)”

III-. CONSIDERACIONES

1-. Procedencia de la acción de tutela

El artículo 86 de nuestra Carta Fundamental consagra la acción de tutela como un mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y residual, dado que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo el asunto.

2-. Problema jurídico

¿Si el actuar de la entidad accionada es violatorio del derecho fundamental de petición invocado por el accionante?

Sin embargo, previo a resolver lo anterior, se deberá determinar si en el presente caso se configura el fenómeno jurídico de *“la carencia actual del objeto por hecho superado”*, atendiendo que el **trece (13) de septiembre de 2022 se le puso de presente al accionante respuesta No 50S2022EE20238 al radicado 50S2022ERO6847, referente al derecho de petición recibida por la accionada el 15 de junio de 2022**, la cual fue enviada al correo electrónico alac2123@hotmail.com tal como consta en las *págs. 8 a la 11 de la contestación de la accionada – pdf 010 del archivo de tutela denominado Contestación Tutela Oficina Instrumentos Públicos Bta Zona Sur.*

3-. Del derecho de petición

De conformidad con el artículo 13 del CPACA, modificado por la Ley 1755 de 2015, se establece que:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo [23](#) de la Constitución



Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.”

A su vez el artículo 14 ibid., señala los términos con que cuenta la entidad para emitir una respuesta de fondo de acuerdo con el tipo o clase de la petición, en los siguientes términos:

*“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, **toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.** Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y **señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.**”*

Como lo ha reiterado la jurisprudencia la petición no sólo debe resolverse de manera oportuna, de fondo, en forma clara, precisa y en congruencia con lo pedido, **sin que la respuesta implique que se debe aceptar lo pedido, pues bien puede ser negativa, siempre y cuando se expliquen los motivos o razones del disenso;** además, **debe ser puesta en conocimiento del peticionario(a):**

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y



oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de **fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. **Ser puesta en conocimiento del peticionario**. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) Por lo anterior, **la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita**.*

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

(...)

*k) **Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado**". (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) (Negritas y subrayas fuera de texto original).*

4-. Sobre la carencia actual de objeto por hecho superado

La constitución política estableció la acción de tutela como un mecanismo para reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales constitucionales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o particular, de tal manera, dicha protección consistirá en una orden para que el accionado actúe o se abstenga de hacerlo, según sea el caso.

Por tanto, el sentido constitucional expresa que, si la amenaza o la vulneración a los derechos invocados cesan, la acción de tutela pierde su razón de ser, situación en la cual la Corte Constitucional ha dicho que se configura el fenómeno de “*carencia actual del objeto por hecho superado*”.

Al respecto dicha corporación en sentencia T-038 de 2019 dijo lo siguiente:

“La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”

Hecho superado: Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.”



Ahora, resulta claro que cuando la Corte hace referencia a la ocurrencia de hechos que sobrevienen durante el trámite de la acción o de su revisión, expresamente manifiesta que estos deben demostrar que la vulneración de los derechos fundamentales ha cesado, por tanto, se requiere diligencia por parte de la entidad accionada cuando pretende probar que la acción u omisión con la cual vulneró los derechos del accionante, se encuentran superados; además, es necesario que se evidencie que desapareció toda amenaza o daño a los derechos fundamentales.

5.- Análisis del caso concreto – Configuración del hecho superado

- Señala el accionante que radicó derecho de petición el 15 de junio de 2022 ante la Superintendencia de Notariado y Registro, con número de radicado 50S2022ER06847.

- En el derecho de petición solicitó que:

“se proceda a corregir los números e (sic) nuestras cédulas de ciudadanía para que aparezcan en forma correcta en el Certificado de Tradición correspondiente a la casa o predio de nuestra propiedad ubicado en la carrera 2 Bis número 27 A -27 sur (antiguamente 27-23 sur), con CHIP AAA0002NFDM, con Matrícula Inmobiliaria 050S00563305 y con Cédula Catastral 30S4E81.

Los números correctos de cada una de nuestras cédulas de ciudadanía son:

<i>Gloria Inés Alarcón de Verano</i>	<i>c.c. 41.592.371 de Bogotá</i>
<i>Ana Lucía Alarcón Cortés</i>	<i>c.c. 41.621.253 de Bogotá</i>
<i>Adolfo Alarcón Cortes</i>	<i>c.c. 19.143.765 de Bogotá</i>

Y, en el caso de la copropietaria nuestra hermana la señora Gloria Inés Alarcón, rogamos de Uds. Que se corrija su apellido el cual aparece en el Certificado de Tradición como ALARCON CORTES por el que aparece en su documento de identidad el cual es ALARCON DE VERANO.” (Págs. 7, 8 y 9 del pdf 003 Escrito y Pruebas Tutela).

- Que hasta el momento no ha recibido respuesta de fondo, clara, efectiva y congruente a la petición.

- En contestación de la Registradora Principal de Instrumentos Públicos Bogotá Zona Sur (E) indicó que la petición fue contestada por esa Oficina en el trámite de esta acción de tutela, mediante oficio CJ523-50S2022EE20238 de 13 de septiembre de 2022, remitido al correo electrónico reportado por la parte actora alac2123@hotmail.com donde se le explican las razones por las cuales no procede la corrección del folio de matrícula, y en constancia se remite la copia de la respuesta de la petición y la certificación de entrega del correo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado: **110013105 040-2022-00410-00**
Clase: Tutela Primera Instancia
Actor: Adolfo Alarcón Cortes
Accionado: Superintendencia de Notariado y Registro
Decisión: Niega amparo por hecho superado

13/9/22, 12:49

Correo: Lorena del Pilar Neira Cabrera - Outlook

RESPUESTA RADICADO 50S2022ER06847

Lorena del Pilar Neira Cabrera <lorena.neira@supernotariado.gov.co>

Mar 13/09/2022 12:48 PM

Para: alac2123@hotmail.com <alac2123@hotmail.com>

CC: Gladys Simijaca Roberto <gladys.simijaca@supernotariado.gov.co>

Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2022

CJ523

50S2022EE20238

Señores

GLORIA INES ALARCON DE VERANO

ANA LUCIA ALARCON CORTES

ADOLFO ALARCON CORTES

alac2123@hotmail.com

Ciudad

REFERENCIA: RESPUESTA RADICADO 50S2022ER06847

Respetados señores,

En atención a su solicitud, mediante la presente se le informa que verificado el folio de matrícula inmobiliaria 50S-563305, anotación 2, con turno de radicación 80-57152, se registró Sentencia de fecha 06 de noviembre de 1978, proferida por el juzgado 21 civil municipal de Bogotá, correspondiente a la *ADJUDICACIÓN EN SUCESIÓN de la causante Ana Lucia Cortes de Alarcón*, en la cual se pudo constatar, que la providencia no indica los números de las cédulas de los adjudicatarios, por lo cual esta ORIP con ocasión de la solicitud de corrección C2021-3455, procedió a excluir los números por no estar contenidos en el documento sometido a registro.

Así mismo, se advierte que el nombre del adjudicatario es **GLORIA INES ALARCON CORTES** y no **GLORIA INES ALARCON DE VERANO**

Por otra parte, se advierte que verificada la información de la anotación No. 3 en donde se registró Oficio de la Dirección Nacional de Estupeficientes, hace referencia a **GLORIA INES ALARCON CORTES** con número de identificación 51.771.940.

<https://outlook.office.com/mail/sentitems/id/AAMKADkzM2ZkMTNkLWRmZDIhNDZlZC04NTkLTjJMjkzNTcwZGE0NQBGA AAAAD0wJYsPkeKTpFYf...> 1/4

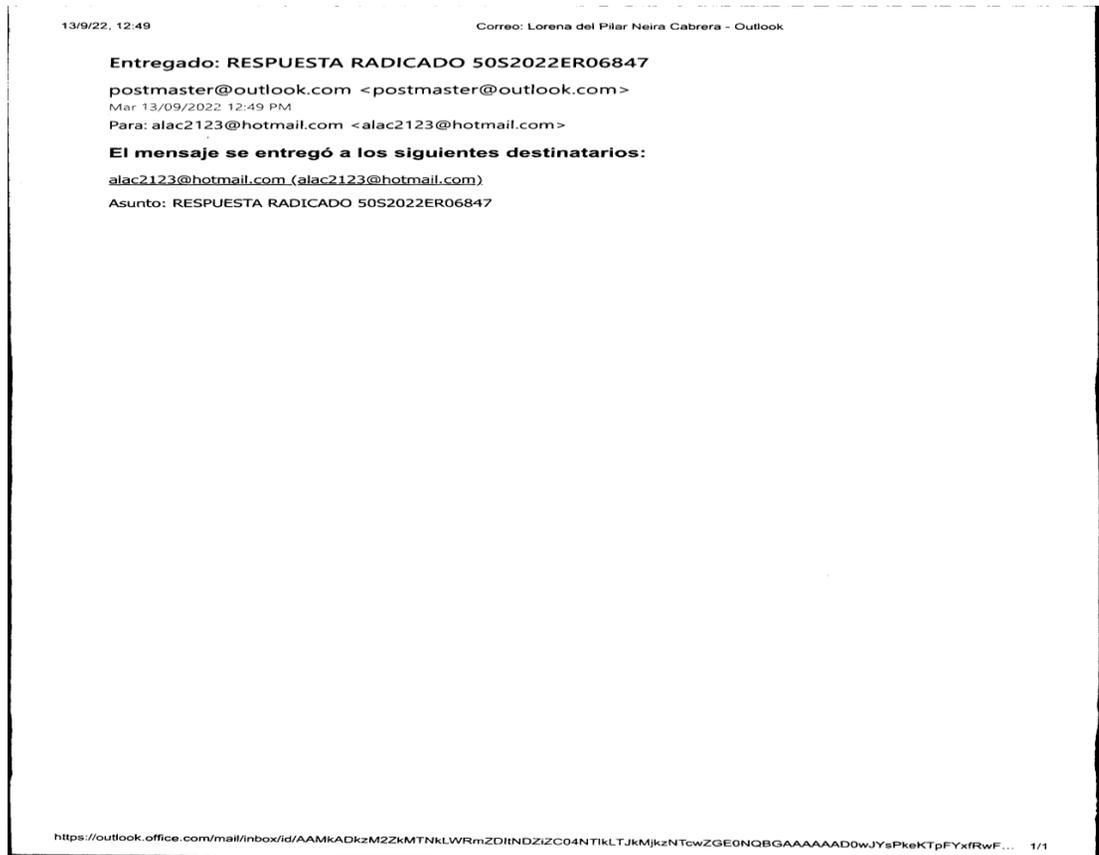
Anexa a esta respuesta oficios emitidos por la Dirección Nacional de Estupeficientes en liquidación en la cual aparece un proceso de cobro coactivo en contra de Gloria Inés Alarcón Cortes con c.c. 51.771.940 y un oficio emitido por el Consejo Superior de la Judicatura en donde la obligada es la mimma Sra. Gloria Inés Alarcón con c.c. 41.592.371.

Tal como dijo en la respuesta, se pudo constatar que en la sentencia de fecha 06 de noviembre de 1978, proferida por el Juzgado 21 Civil Municipal de Bogotá, en esa providencia se constató que no se indicó los números de cedulas de los adjudicatarios, por lo cual la oficina de Registro de Instrumentos públicos procedió a excluir los números por no estar contenidos en el documento sometido a registro.

Por lo anterior, la accionada le informó que no es posible efectuar modificación alguna sobre el folio de matrícula del interés del accionante.



Con ello, la accionada responde de manera congruente al escrito presentado y radicado el 15 de junio de 2022; además, informa que la respuesta sobre el derecho de petición fue enviada al correo de la parte accionante, alac12123@hotmail.com.



Finalmente, debe recordarse que de acuerdo con la jurisprudencia citada: **“la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita”**, sino que el derecho de petición **“Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario”**. Lo que, efectivamente, ocurrió en el presente asunto, reiterándose que la respuesta dada al actor guarda coherencia con lo peticionado.

De lo anterior, se concluye que la pretensión elevada por el accionante fue atendida antes de la presentación de esta acción de tutela y comunicada al accionante el señor Adolfo Alarcón Cortes el 13/09/2022, a través del correo electrónico que se indicó en el escrito, como demuestra el archivo adjunto enviado en la contestación en la pág. 7 y siguientes.

Por consiguiente, se infiere que, en este evento, se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, conforme ha quedado plasmado en líneas precedentes, como quiera que, en últimas, lo que se busca a través de la presente acción constitucional es que el accionante recibiera respuesta a su petición.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado: **110013105 040-2022-00410-00**
Clase: Tutela Primera Instancia
Actor: Adolfo Alarcón Cortes
Accionado: Superintendencia de Notariado y Registro
Decisión: Niega amparo por hecho superado

Corolario de lo anterior, se negará la tutela incoada por improcedente por carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como juez constitucional,

RESUELVE:

Primero: NEGAR por improcedente la acción de tutela promovida por **ADOLFO ALARCON CORTES**, en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO y REGISTRO**, trámite al que se vinculó a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR** por carencia actual de objeto por hecho superado, conforme ha quedado expuesto en precedencia.

Segundo-. Informar que contra la presente decisión procede el recurso de impugnación que deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, por cualquier medio, especialmente a través del correo electrónico J40ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Tercero- En el evento de no ser impugnada esta decisión, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cuarto- Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

DIDIER LÓPEZ QUICENO